



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE PAMPLONA
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA**

Ref. Proceso Ejecutivo de Alimentos
Rad. N°. 54 099 40 89 001-2022-00065-00.

Bochalema (N. de S.) Junio veintinueve (29) de dos mil veintidós (2022).

Se encuentra al despacho la presente demanda ejecutiva de alimentos, de mínima cuantía, promovida a través de mandataria judicial por la ciudadana SULEIMA VILLACO BELTRAN, madre y representante legal de su menor hija V. N. PABON VILLACO, contra el señor JOSÉ RAFAEL PABON, con el objeto de analizar si se reúnen o no los requisitos para librar mandamiento de pago, de conformidad con los Artículos 82 y siguientes del C.G.P. y el Decreto 2213 de 2022.

A ello se procedería si no se advirtiera que:

1. El poder especial adosado con el libelo introductorio, carece de nota de presentación personal de quien lo está otorgando, contraviniéndose el Inciso 2° del Artículo 74 del C.G.P., que dice: “(...) *El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario (...)*”. Así mismo, el Artículo 244 ibídem, que reza: “*Documento auténtico (...)* También se presumirán auténticos los memoriales presentados para que formen parte del expediente, incluidas las demandas, sus contestaciones, los que impliquen disposición del litigio y los poderes en caso de sustitución”. (cursiva fuera de texto). Disposiciones normativas de las cuales se colige que la presunción de autenticidad de los documentos, no incluye los poderes otorgados, exceptuando las sustituciones que se hagan de éstos, por lo que se entiende que se ha conservado la forma de presentación personal de la que se deriva la autenticidad de los poderes especiales.

Bien vale la pena precisar que el Parágrafo 2° del Artículo 1° del Decreto 2213 de 2022, ha establecido que “Las disposiciones de la presente ley se entienden complementarias a las normas contenidas en los códigos procesales propios de cada Jurisdicción y especialidad.”, lo que indica que las precitadas normas procesales no fueron derogadas por la nueva ley, al contrario, se entiende que operarán de forma complementaria a las primigenias. En ese orden de ideas, si bien el Artículo 5° del Decreto 2213 de 2022, dio la posibilidad que los poderes especiales puedan otorgarse mediante mensaje de datos y que se presumirán auténticos incluso con la sola antefirma. En el evento que hoy nos concita esta situación no se presenta, toda vez que el poder especial conferido no se otorgó a través de mensaje de datos, sino de forma física mediante memorial poder allegado por escrito junto con la demanda.

2. En el acápite de “HECHOS”, numeral 2°, se plasmó que en audiencia de conciliación del 16 de febrero de 2022 (sic), se fijó la cuota alimentaria para la menor V.N. PABON VILLACO, a cargo de JOSE RAFAEL PABON, por valor de \$270.000,00 mensuales, incrementándose cada año en el mismo porcentaje que el Gobierno Nacional indique para el salario mínimo legal. A renglón seguido se indicó que el incremento anual se ha causado por un monto de \$102.172,00. En consecuencia a la luz de lo normado por el Numeral 5° del Artículo 82 del C.G.P., se deberá hacer claridad y precisión respecto de los siguientes aspectos: *i)* Qué porcentaje (%) de incremento se aplicó en el

presente caso y **ii)** a partir de qué fecha; toda vez que, sobre los mismos se guardó silencio.

3. En el acápite de “HECHOS”, numeral 5º, se señaló que el incumplimiento de la cuota alimentaria por parte del demandado a fecha de presentación de esta demanda corresponde a los meses de enero, febrero, marzo, abril y mayo, omitiéndose indicar de qué año. En consecuencia se deberá hacer claridad y precisión al respecto. (Núm. 5º Art. 82 ibídem).
4. En el acápite de “HECHOS”, numeral 11º, se indicó que el demandado a la fecha de presentación de la demanda debe la suma de \$1.860.960,00, por concepto de capital equivalente al no pago del valor de la cuota alimentaria más el incremento anual en la proporción que el Gobierno Nacional aumentó para el salario legal mensual vigente para cada año, omitiéndose indicar a qué meses corresponden dichas cuotas alimentarias y cuál es el porcentaje (%) de incremento aplicado para las mismas. Por consiguiente, se deberá hacer claridad sobre éstos aspectos (Núm. 5º Art. 82 ibídem).
5. En el acápite de “PRETENSIONES”, numeral 1º, Al solicitarse librar mandamiento de pago por la suma de \$1.860.960,00, se deberá discriminar: i) qué cuotas alimentarias mensuales cubren éste valor. ii) el valor de cada una de ellas. iii) cuál el porcentaje (%) de incremento aplicado para las mismas, todo ello en cumplimiento del Numeral 4º Artículo 82 ejusdem.
6. Finalmente, en el numeral 2º, del acápite de “PRETENSIONES”, al solicitarse condenar al demandado a pagar la suma de \$372.192,00 (cuota mensual), por concepto de capital dejado de percibir, desde la presentación de la demanda y hasta el pago total de la obligación, se deberá indicar: el porqué de este valor, teniéndose en cuenta que según el acta de conciliación de fecha: 16 de febrero de 2021 (TITULO EJECUTIVO), realizada ante la Comisaria de Familia de Bochalema (N. de S.) y adosada con el libelo introductorio, se acordó la cuota alimentaria para la menor V.N. PABON VILLACO, en la suma de \$270.000,00 mensuales. (Núm. 4º Art. 82 ejusdem).

Así las cosas, las pretensiones señaladas, deberán estar acompasadas: **i)** con los hechos en los cuales se apoyan o sustentan aquellas y **ii)** con la normatividad sustantiva y procesal civil vigente en este momento de transición normativa con ocasión de las medidas coyunturales por la pandemia.

Lo anterior da lugar a su inadmisión conforme lo prescrito por el Artículo 90, Numeral 1º del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.

Por lo anteriormente expuesto, y de conformidad a lo establecido en la norma precedente, el despacho ordena INADMITIR la presente demanda, y se otorga a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la misma.

En consecuencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA, NORTE DE SANTANDER:**

R E S U E L V E :

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda ejecutiva de alimentos de acuerdo a los argumentos ya registrados en la motivación de éste proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte actora un lapso de cinco (5) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOCER personería a la profesional del derecho, Dra. ANA MILENA PEÑALOZA MONCADA, como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido y allegado con el libelo demandatorio.

NOTIFIQUESE:

El Juez,

CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA
Bochalema, Hoy **30 de junio de 2022**, a las 7:00 A.M. se notificó el auto anterior por anotación en estado N. 051
El Secretario
JUAN ALBERTO CONDE CAICEDO

Firmado Por:

Carlos Fernando Gomez Ruiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Bochalema - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **439402899512ec2c73e68bb7386c49dd279d9fa62b6db460b2b66b3f9e719286**

Documento generado en 29/06/2022 10:17:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>